Santiago, veintitrés de julio de dos mil quince.

Vistos:

Que se ha interpuesto recurso de queja por la abogada Silvana Andrea Schafer Wellman en representación de XXXX en contra de los integrantes de la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por la falta o abuso en que incurrieron al dictar la resolución de 27 de mayo de 2015, mediante la cual revocaron la sentencia absolutoria pronunciada por el Juzgado de Garantía de la misma ciudad en procedimiento abreviado, y en su lugar condenaron a XXXX a la pena de 541 días de presidio, al pago de cinco UTM, accesorias legales y comiso del vehículo placa patente única XXXX, por su responsabilidad como autor del delito de abigeato cometido el 2 de mayo de 2012.

A fs. 51 los recurridos informan al tenor del arbitrio interpuesto.

A fs. 56 se ordenó traer los autos en relación.

Y considerando:

Primero: Que en el recurso de queja deducido se denuncian las siguientes faltas o abusos:

Primero, infracción a los artículos 412 y 413 del Código Procesal Penal, por cuanto se condena a XXXX exclusivamente en base a su aceptación de los hechos de la acusación. Agrega que de acuerdo al razonamiento desarrollado en el fallo recurrido, no sería posible emitir un veredicto absolutorio en el procedimiento abreviado, lo que se opone a las normas enunciadas.

Segundo, se incurre en el vicio de ultrapetita y se vulnera el artículo 360 del Código Procesal Penal, toda vez que en la apelación del Ministerio Público y de la parte querellante se pide revocar y condenar a 541 días de presidio a XXXX, sin embargo, los jueces de alzada lo sancionan además con las penas

de multa y comiso, a lo que se añade que esta última ni siquiera fue pedida en la acusación original.

Tercero, se infringe el artículo 412, inciso 1°, del Código Procesal Penal, al condenarse a XXXX a una pena superior o más desfavorable que la pretendida por el Ministerio Público o el querellante, conforme a lo antes explicado.

Y cuarto, hay contravención a los artículos 36, 297 y 413 del Código Procesal Penal, al incumplirse subsecuentemente el deber de fundamentación de las resoluciones.

Al concluir, el recurrente pide dejar sin efecto la sentencia impugnada y la vista que la precedió y, en su lugar, confirmar la dictada por el Juzgado de Garantía, aplicando las sanciones disciplinarias que correspondan.

Segundo: Que en el informe emitido por los jueces recurridos, éstos reproducen el motivo tercero de la sentencia impugnada y agregan que, oído el registro de audio de la audiencia de procedimiento abreviado, se constató que el Juez de Garantía explicó al imputado el significado de aceptar la propuesta del Ministerio Público en el procedimiento abreviado, consultándole si conocía los hechos, la imputación y los antecedentes que obraban en la carpeta investigativa, decidiendo con la asesoría de su Defensora, aceptar esa forma de procedimiento, constando de la acusación formulada por el Ministerio Público y de los antecedentes reunidos en la carpeta investigativa, entre otros, un documento por trabajos mecánicos a nombre del imputado encontrado al interior del vehículo en que se habían sustraído dos caballares y la declaración de numerosos testigos y funcionarios policiales que acreditan tanto la existencia del delito denunciado como la participación de autor del acusado en el mismo.

En cuanto a la infracción del artículo 412 del Código Procesal Penal que se les atribuye por haber condenado exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado en el procedimiento abreviado, expresan los recurridos que ello no es efectivo, conforme a lo expuesto precedentemente. Añaden que tampoco han faltado a la debida fundamentación de la sentencia condenatoria conforme al artículo 36 del Código Procesal Penal, al expresarse en el fallo sucintamente pero con precisión los motivos de hecho y de derecho en que basaron su decisión, entre los cuales se consideró además la reproducción de los considerandos Primero a Sexto de la sentencia apelada y lo obrado en la audiencia de procedimiento abreviado, según consta del registro de audio.

En cuanto a la alegación de haber fallado ultra petita, refieren que tal alegación aparece desvirtuada con el registro de audio de la audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual el Fiscal del Ministerio Público, con posterioridad a la aceptación del procedimiento abreviado por el acusado, por disposición del Juez, formuló acusación verbal, reseñando los hechos materia de la acusación, los medios de prueba en que se funda, y solicitó la aplicación de las siguientes penas: 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 5 UTM, costas de la causa y comiso del vehículo. Agregan los informantes que a continuación, la defensa del acusado en sus alegaciones se limitó a pedir la absolución del acusado, no impugnando en forma alguna las penas propuestas por el Ministerio Público para el evento de no acogerse su petición de absolución.

Además, continúan los recurridos, se tuvo presente al aplicar la pena accesoria de comiso del vehículo, la norma especial e imperativa del artículo 413 del Código Procesal Penal, que regula el contenido de la sentencia en procedimiento abreviado, que rige sobre las disposiciones del juicio ordinario.

Tercero: Que el magistrado de primer grado, en los considerandos séptimo, octavo y noveno de su fallo, luego de analizar la prueba de cargo concluye que la misma es "*insuficiente para vulnerar cualquier presunción de inocencia*".

Tales consideraciones fueron eliminadas por la sentencia dictada por los recurridos, quienes fundamentaron su decisión revocatoria señalando que: "*cabe tener presente, que el imputado libre y voluntariamente prestó su conformidad a los términos de la acusación y de los antecedentes que fundan la investigación, de acuerdo al registro de audio, entre otros, las declaraciones de las víctimas, testigos y documento a su nombre encontrado al interior del vehículo en que se habían sustraído los caballares, los que por haber reconocido son suficientes para estimarlo autor del delito de abigeato en grado de frustrado, por lo que habiendo aceptado el procedimiento abreviado consecuentemente aceptó las consecuencias que pudieren significarle, como indica el artículo 409 del Código Procesal Penal./ Así las cosas, no pudo el Juez absolver al acusado por las razones que explica en la sentencia, ya que éste aceptó la acusación de la manera planteada por el Ministerio Público.*"

Cuarto: Que como se advierte de lo antes expuesto, las reflexiones de los recurridos suponen que los antecedentes incriminatorios fundantes de la acusación, sin importar su mérito, consistencia o peso, por el sólo hecho de ser aceptados por el acusado como requisito de procedencia del juicio abreviado, adquieren o se revisten sin más de la suficiencia necesaria para estimarlo responsable del delito imputado y para dictar sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior no se ajusta a la normativa especial que estatuye el procedimiento abreviado, comenzando por el texto del artículo 412 del Código

Procesal Penal, el que prescribe en su inciso primero que, terminado el debate, el juez dictará sentencia, y "*En caso de ser condenatoria*", no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, lo que conlleva necesariamente entonces que la sentencia también admite ser absolutoria. Asimismo, el inciso segundo de la misma disposición establece que "*La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado*", lo que importa que aun cuando el acusado haya aceptado los antecedentes de la investigación ello no bastará para un subsecuente pronunciamiento condenatorio si tal aceptación no está acompañada, reforzada, o no es consistente con otros antecedentes incriminatorios que, apreciados en conjunto, permitan al Juez de Garantía alcanzar convicción sobre la comisión del hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, estándar de convicción que, por remisión del artículo 415 del Código Procesal a las disposiciones del procedimiento ordinario en lo no previsto en el abreviado, corresponde al de convicción más allá de toda duda razonable consagrado en el artículo 340 del mismo código.

Concordante y concluyentemente, el artículo 413 del Código Procesal Penal, al enunciar el contenido de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado, incluye en su letra e) "*La resolución que condenare o absolviere al acusado*".

A lo anterior cabe añadir que en la discusión habida en el Senado sobre el inciso 2° del artículo 412, quedó constancia de que esa Cámara estuvo de acuerdo en que la exigencia mínima que el legislador debe contemplar para que se dicte sentencia condenatoria es la concurrencia de antecedentes adicionales a la sola aceptación de los hechos por parte del imputado (Pfeffer,

Código Procesal Penal Anotado y Concordado, Ed. Jurídica, 2da. ed., 2006, p. 412)

Quinto: Que, por otra parte, además de que no puede dictarse sentencia condenatoria en base a la mera aceptación del imputado de los hechos de la acusación, el citado artículo 413 en su letra c) dispone también como contenido de la sentencia dictada en el procedimiento en comento la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297 del mismo código.

Este deber de exponer "el mérito" de los antecedentes de la investigación aceptados por el acusado, así como de valorarlos, fue claramente incumplido por los recurridos, sin que pueda entenderse satisfecha tal carga de fundamentación por la mera y genérica mención de los antecedentes aceptados ("*declaraciones de las víctimas, testigos y documento a su nombre* -del acusado- *encontrado al interior del vehículo en que se habían sustraído los caballares*"), menos aún ante la prohibición general del artículo 36 del Código Procesal Penal de sustituir la fundamentación por la "*simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba*".

Sexto: Que como se ha analizado hasta aquí, aparece evidente que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, al dictar la sentencia en examen han incurrido en una falta o abuso de carácter grave, como señala el quejoso, conducta que ha afectado seriamente el derecho de defensa del recurrente y las normas del procedimiento abreviado, defecto que sólo puede ser corregido por medio de este arbitrio disciplinario.

En efecto, la sentencia revisada revoca el fallo del a quo exclusivamente como consecuencia de los errados efectos que atribuyen los recurridos a la aceptación de los antecedentes de la investigación y no por estimar equivocados o infundados los razonamientos que realiza el magistrado de primera instancia al valorar los antecedentes de cargo, de ello se colige que de no mediar tal error el dictamen absolutorio de primer grado se habría conservado por alzada. Corolario de lo anterior es que para subsanar la falta cometida únicamente se dejará sin efecto la sentencia objeto del recurso de queja -y no la vista que le precedió- y se reemplazará por otra que confirme lo obrado y dictaminado en primer grado.

En vista de su falta de incidencia para lo que se resolverá, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás faltas o abusos denunciados.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **SE ACOGE** el recurso de queja deducido en lo principal de fs. 1, por la abogada Silvana Andrea Schafer Wellman en representación de XXXX en contra de los integrantes de la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por la falta o abuso en que incurrieron al dictar la resolución de 27 de mayo de 2015 cuya copia se agregó a fs. 23 de este legajo, Rol Ingreso de ese tribunal de alzada N° 149-2015 RPP, decidiéndose que **se deja sin efecto** la resolución referida y en su lugar se resuelve que **se confirma** la sentencia de seis de mayo de dos mil quince, que rola a fs. 27 de este expediente, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt en la causa Rit N° 5643-2012 y Ruc N° 1200456354-7 que absolvió a XXXX por los hechos contenidos en la querella y posterior acusación verbal por el delito de abigeato.

No se remiten estos antecedentes al Pleno de este tribunal, por estimar que no existe mérito suficiente para ello.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Juica, quien estuvo por rechazar el recurso de queja por las siguientes consideraciones:

1°) Que al dar por reproducidos los recurridos el motivo 6° del fallo del a quo, el que contiene la relación de los antecedentes investigativos fundantes de la investigación, así como al señalar en el basamento tercero de la sentencia impugnada que las declaraciones de las víctimas, testigos y documento a nombre del acusado encontrado al interior del vehículo en que se habían sustraído los caballares, son suficientes para estimarlo autor del delito materia de acusación, demuestra que los jueces de alzada no basan su decisión condenatoria exclusivamente en la aceptación de los hechos, como proscribe el artículo 412, inciso segundo, del Código Procesal Penal, sino también en los mencionados antecedentes.

2°) Que lo antes relacionado igualmente revela que los sentenciadores valoran el mérito de los antecedentes de la investigación aceptados por el imputado y, por ende, cumplen el deber de motivar su decisión, lo cual si bien se efectúa de manera escueta en el fallo -solamente aludiendo a su suficiencia para estimarlo autor del delito materia de la acusación-, tal brevedad no puede catalogarse en opinión de este disidente como una falta o abuso grave en el caso sub judice, si se repara que se trata de un procedimiento que tiene como requisito consustancial la aceptación de los hechos de la acusación y que, en el caso sub lite, el acusado además aceptó, también como condición del procedimiento abreviado, contundentes antecedentes que demuestran su autoría según la exposición del Ministerio Público en la vista del recurso ante esta Corte y respecto de los cuales la defensa del quejoso no replicó que no correspondiesen a los mismos aceptados ante el juez de garantía.

3°) Que en lo que concierne a las penas de comiso y multa decretadas en la sentencia impugnada, cabe observar que, como informaron los

magistrados y no fue refutado por el quejoso en sus alegatos ante esta Corte, tales penas fueron pedidas por el Ministerio Público al formular su acusación ante el juez de garantía, por lo que los recurridos no han fallado en contravención al inciso 1° del artículo 412 del Código Procesal Penal.

Y en lo referido a la falta o abuso que se hace consistir por el quejoso en la infracción al artículo 360 del Código Procesal Penal, en un primer orden, no puede desconocerse que la multa constituye una pena principal y prevista de manera copulativa con la de presidio para el delito de abigeato, de conformidad a los artículos 448 bis y 446 N° 1 del Código Penal, y en el caso del comiso, su imposición como pena accesoria deviene en un imperativo para el órgano jurisdiccional al tenor de lo previsto en los artículos 413 del Código Procesal Penal, y 448 ter del Código Penal en relación al artículo 31 del mismo código, norma esta última que la prevé como accesoria a "*Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito*", sin distinguir el tipo de procedimiento en el que ello ocurra. Lo anterior, sumado a que como ya se expresó ambas penas sí fueron requeridas en la acusación de la Fiscalía, refleja que en este punto la protesta del quejoso y lo resuelto por los recurridos sólo obedece a valederas diferencias interpretativas -que por ello no cabe catalogar como una falta o abuso grave de parte de los últimos- respecto de los ámbitos y alcances con que opera la limitación establecida en el artículo 360, inciso 1°, del Código Procesal Penal para la actividad del órgano jurisdiccional de segunda instancia en la determinación de la pena a imponer, frente al deber de aplicar las normas penales sustantivas antes mencionadas.

Comuníquese, regístrese, devuélvase el expedientes tenidos a la vista y archívese este cuaderno.

Rol N° 7341-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.